



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

**BOLETÍN INFORMATIVO DE LA COMISION REGIONAL CENTRO OCCIDENTE
REPRESENTATIVA ANTE
LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACIÓN DEL SAT**

Agosto de 2007

Coordinador: C.P.C. Miguel Angel Martínez Berumen
Consejo Editorial: C.P.C. Miguel A. Martínez Loredó

LA REPRESENTACION, EL PODER Y EL MANDATO

Colaboración:
C.P.C. Luis Roberto Hernández Pérez

Introducción.

El motivo de este artículo es esclarecer y buscar una aplicación práctica de estas instituciones jurídicas. Es importante conocer, que es la representación y sus formas, pues los legisladores de nuestro país, proponen reformas a diversos ordenamientos fiscales, entre otros, considerar al contador como representante del contribuyente, cuando la autoridad revise su dictamen. Así las cosas, voy a diferenciar la representación voluntaria, la legal y la orgánica o necesaria.

Dentro de la Representación Voluntaria, se hará una distinción entre poder y mandato, de éste analizo sus elementos de validez y existencia y las diferentes modalidades establecidas en la legislación mexicana.

En la Representación Legal, se enunciaran los tipos de representación y sus formas de acreditarla.

REPRESENTACIÓN.

Se puede definir como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.

Es una institución jurídica muy antigua y útil, pues permite actuar a una persona simultáneamente y en lugares distintos. Se tiene doble ventaja; por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

La posibilidad de representación esta restringida tratándose de actos personalísimos, como el testamento y el reconocimiento de hijos, que por esencia tienen esta característica. (Art. 1295 C.C.).

Representación y asistencia.

La diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado.

Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se esta sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la tutela, la autorización necesaria del menor para contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces.

Representación y legitimación.

La legitimación es un término procesal usado en el derecho mercantil y civil. En el derecho mercantil, para hacer valer el derecho incorporado al título de crédito, se habla de legitimación al poseedor del título. En el derecho civil usan este término para distinguirlo del de capacidad, o como elemento de eficacia del contrato.

La doctrina considera a la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto. En otras palabras, cuando se realiza un acto jurídico, es la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto.

Así en la compraventa uno debe estar legitimado para vender o adquirir.

Existen además los supuestos que contempla el:

Artículo 2280. (C.C.) No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

I. Los tutores y curadores;

II. Los mandatarios;

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;

V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;

VI. Los empleados públicos.

Los autores que siguen esta teoría, consideran que la representación es un caso típico de legitimación.

Representación y personalidad.

En la práctica procesal y notarial se usa como sinónimo indistintamente representación y personalidad. Personalidad es el más adecuado, pues se entiende por "Personero. El constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno". . .

Representación y procura.

La procura en las leyes más antiguas incluyendo el Código de Napoleón, la consideran como término similar al de poder. Nuestro Código Civil cuando regula el mandato judicial lo confunde con el de poder:

CAPITULO V DEL MANDATO JUDICIAL

Artículo 2585. No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapacitados;

II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III. Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos;

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al afecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Por otra parte el diccionario de Escriche define al Procurador como: “El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa.

Antiguamente se llamaba personero, porque se presenta en juicio o fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, o procurador judicial y procurador extrajudicial que puede haber tomado a su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud del mandato del dueño o sin su noticia; en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo se llamaba entre los romanos *negotiorum gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se le designa con la denominación de administrador voluntario.”

Clasificación de Representación.

La representación se clasifica en directa o indirecta; voluntaria, legal y orgánica.

Representación Directa.- Cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.

Representación Indirecta.- Cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero; por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones fingida

para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.

Representación Voluntaria.- Cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como el poder, fideicomiso.

Representación Legal.- Cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales.

Representación Orgánica.- Se llama representación orgánica, necesaria o estatutaria, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes.

REPRESENTACION VOLUNTARIA.

La representación voluntaria se realiza en el ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. El Código Civil no trata un capítulo especial a la representación solamente establece los lineamientos generales.

Artículo 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Por otro lado, el Código Civil al mencionar el poder en el capítulo de mandato, se refiere a la representación en varios de sus artículos.

Clasificación de la Representación Voluntaria.

Directa e indirecta.

A continuación se analizarán primero la representación voluntaria directa o poder, y después la representación voluntaria indirecta, en especial la derivada del mandato.

Poder.

Poder.- Es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir en su representación.

Esta institución surte efectos frente a terceros; se diferencia del mandato y de la prestación de servicios, *válidos solo entre las partes*, mandante y mandatario, profesor y cliente, que no surten efectos jurídicos frente a terceros.

La palabra poder se le ha dado diferentes significados:

- a) Se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de la carta poder o del poder notarial.
- b) Acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, el acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.
- c) Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

El apoderamiento no tiene un fin en sí mismo, sino que sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas en el mandato, sociedad, fideicomiso, prestación de servicios profesionales.

Es una figura latente en estado de potencia y se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución o facultades otorgadas en cualquiera de los negocios mencionados.

Mandato.

El mandato es un contrato, y tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuanta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

Distinción entre mandato y poder.

Distinción	Mandato	Poder
Fuente jurídica.	Es un contrato	Es una declaración unilateral de voluntad.
Objeto	No es representativo, puede serlo, si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.	Obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado.

En la doctrina mexicana es frecuente su confusión, y a veces el mandato sin representación, se considera como una especie de éste cuando en realidad es la regla.

Distinción entre mandato y prestación de servicios profesionales.

Distinción	Mandato	Prestación de servicios profesionales
Objeto	Prestación de servicios.	Prestación de servicios.
Diferencia	Se refiere a la realización de actos jurídicos.	Se refiere a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño una preparación técnica, y en ocasiones título profesional. Puede comprender la realización de actos jurídicos, normalmente se refiere al desarrollo de hechos jurídicos y materiales.

Características del mandato.

Es un contrato principal, bilateral, oneroso, con forma restringida, intuitu personae.

Principal.- Existe por sí solo y tiene por objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario.

Hay excepción cuando existe el mandato irrevocable, como lo establece el C.C., se otorga como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad o como condición de un contrato bilateral.

Bilateral.- Por obligarse ambas partes, el mandante a entregar las expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario, y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas al mandante.

Oneroso.- Por naturaleza es oneroso, ya que se trata de efectuar servicios, excepcionalmente se conviene gratuito.

Con forma restringida.- Según la ley el mandato puede ser revestido de diversas formas. *Consensual o verbal* cuando el negocio no excede de 50 veces el salario mínimo general vigente del Distrito Federal (SMGDF) al momento de otorgarse; sin embargo para su perfeccionamiento, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio. (art. 2552)

Cuando el negocio exceda de 50 SMGDF y no llegue a 1000 veces el SMGDF, podrá celebrarse en escrito privado ante dos testigos sin ratificación de firmas (art. 2556). A este documento se le denomina Carta Poder.

Art. 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a 1000 veces el SMGDF al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

El Mandato *Judicial* tiene un formalismo especial, pues siempre se requiere escritura pública o escrito dirigido al juez ratificado ante su presencia.

Intuitu personae.- Es un contrato que se celebra en calidad de la persona del mandatario, por eso se termina con su muerte, pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario. Existe la excepción cuando se faculta al mandatario a sustituirlo o a otorgar nuevos poderes (art. 2574)

Elementos de existencia

Son los mismos de todos los contratos: objeto y consentimiento (art. 1794).

Objeto.- El mandato da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos.

Art. 2548 “Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”

Se requiere por lo tanto:

- a) *Contenido. Que el contenido de la conducta sea la consumación de actos jurídicos. Están excluidos la realización de hechos materiales.*
- b) *Licitud de los actos. Son ilícitos los que van en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres (art. 1830)*
- c) *Posibilidad jurídica. La ley contempla actos que se deben realizar de manera personal. Ejemplos: en materia política, la emisión del voto en los sufragios, en materia civil, el otorgamiento del testamento (art. 1295).*

Consentimiento.- No requiere ser contemporáneo, el mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita.

La aceptación es expresa cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el mandato, ya sea en la celebración del contrato, o posteriormente.

La aceptación es tácita:

Art. 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Elementos de validez.

Son los de todos los contratos.

Capacidad del mandante.- Art. 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. Se requiere la mayoría de edad; que no se trate de “Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aquellos que padezcan afecciones por enfermedad o deficiencias permanentes de carácter físico, psicológico o sensorial, o por ser adictos a sustancias tóxicas”.

Capacidad del mandatario.- Gozar de capacidad general y especial como el mandante; especial, según el acto de que se trate. Existen prohibiciones especiales para los mandatarios como lo establece el art. 2280 “No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: Fracc. II Los mandatarios.....

Pero puede suceder que no tengan capacidad para realizar un acto jurídico a nombre propio pero sí a nombre del mandante, por ejemplo: no obstante que un extranjero no puede adquirir en la “zona restringida”, puede ser mandatario de un nacional para adquirir un inmueble en su nombre y representación.

Vicios del consentimiento.- Como en todo contrato no debe existir: dolo, mala fe, violencia ni lesión.

Formalidades.- Existe libertad de forma. “El mandato puede ser escrito o verbal” (art. 2550)

No obstante a lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes establecen la forma escrita aún tratándose del verbal ya que debe ser ratificado por escrito.

Art. 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Art. 2552. El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Art. 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Art. 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. cuando sea general;

II. cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de otorgarse; o

III. cuando en virtud de el haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento publico.

Art. 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de otorgarse

Art. 2557. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiese obrado en negocio propio.

Art. 2558. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Art. 2559. En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el ultimo como simple depositario.

La falta de formalidades produce la nulidad relativa.

Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.

La sanción por falta de licitud en el objeto, motivo o fin, provoca la nulidad absoluta. Son ilícitos los actos, según el C.C.:

Art. 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés publico serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Art. 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Además existe ilicitud especial para cierto grupo de personas, por ejemplo, el mandatario no puede adquirir los bienes comprados o administrados por cuenta del mandante.

ESPECIES DE MANDATO

Representativo. - El mandato por naturaleza y definición no es representativo (algunos autores denominan esta figura como, representación indirecta. En la doctrina francesa, se llama *testa ferros* o *prestanombres*), sin embargo, puede suceder que simultáneamente se otorgue un mandato y un poder, en cuyo caso, se trata de un mandato con representación directa. En este supuesto los actos celebrados por el mandatario, repercutirán directamente en el patrimonio del mandante, pues en virtud del poder, el mandatario actuará a nombre y por cuenta del mandante.

El mandato, por ser un negocio por medio del cual una persona se obliga a realizar actos jurídicos concretos por cuenta de otra, es el vehículo más adecuado para la realización del poder. La unión de estas dos figuras, es la razón por la que la mayoría de los códigos regulan indistintamente el mandato y el poder. Algunos autores sostienen que el mandato sin representación es la excepción, cuando en realidad es la regla.

Art. 2561. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

No Representativo. - Ejemplo, si una persona quiere comprar el terreno de su vecino, pero teme que debido a esta circunstancia se lo quiera vender más caro, celebra un mandato sin representación, para que el mandatario a nombre propio adquiera el inmueble a un precio justo y después, en rendición de cuentas, se lo retransmita.

En esta figura jurídica encontramos lo siguiente:

- a) Existe un negocio jurídico entre mandante y mandatario, oculto para un tercero.
- b) Es necesario que el mandante dé al mandatario los recursos necesarios para la celebración del acto concertado en el mandato.
- c) Otorgamiento del contrato de compra venta, en el que adquiere el mandatario a nombre propio.
- d) Posteriormente en rendición de cuentas, al mandatario realiza la transmisión y entrega al mandante del bien adquirido.

En el mandato con representación no es así; ya que desde que el mandatario realiza los actos encomendados, surten efectos directa e inmediatamente en el patrimonio del mandante.

General. - Cuando no tiene limitación alguna.

Especial. - Cuando se refiere a casos concretos.

Art. 2553. El mandato puede ser general o especial. son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

El legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder, se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, tan extensas y variadas como lo permita la imaginación, adoptó la fórmula de los mandatos generales, establecidos en el art. 2554; basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades, según se trate de la categoría de mandato para pleitos y cobranzas, actos de administración o actos de dominio.

Quiero hacer notar que el artículo 2553 se refiere al mandato general y especial, y el artículo 2554 al poder general, que dice:

Art. 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Este artículo 2554, en su primer párrafo, establece el mandato para pleitos y cobranzas, que otorga facultades tanto para el ámbito judicial como extrajudicial. El segundo párrafo se refiere para actos de administración. Y el tercero, para actos de riguroso dominio.

Existen actos que por su naturaleza, no se puede determinar claramente si se requiere un poder general para actos de administración o actos de dominio, por lo que se requiere determinar el tipo de patrimonio a que pertenece el acto que se ejecuta y después, saber cual es el alcance de facultades de administración y de dominio en cada patrimonio.

Hay patrimonios de derecho común, de explotación y de liquidación. Como ejemplos de patrimonio de derecho común, cuando se trata de casos de hijos menores de edad, emancipados, los que ejercen la patria potestad, tutores, representantes de ausentes, etc.

Patrimonio de explotación. *Bonecasse*, juzga “Es patrimonio de especulación un conjunto de bienes considerados en su valor más bien que en su individualidad, y esencialmente destinados, a ser reemplazados por otros considerados eventualmente por otros como más ventajosos. El patrimonio de un comerciante representa el tipo de patrimonio de especulación”

Ejemplo, se forma una sociedad con el objeto de adquirir un terreno, dividirlo en lotes y venderlos. La venta de lotes será un acto de administración.

Patrimonio de liquidación, se refieren a casos de liquidación de sociedades, donde el patrimonio es puesto en liquidación, por así acordarlo la asamblea de accionistas. También cuando se trata de herencias; donde el albacea es el administrador de los bienes de una herencia.

El último párrafo del art. 2554 establece que “Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”. La *ratio legis* de esta disposición es que tanto el

poderdante como el apoderado y los terceros, conozcan el contenido y alcance de los poderes generales.

Revocable e Irrevocable.- El mandato por ser un contrato **intuitu personae**, es por naturaleza revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma irrevocable.

Art. 2596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

De esta forma el mandato puede ser irrevocable:

- 1.- Cuando se confiere como una condición puesta en un conjunto bilateral; y,
- 2.- Cuando es un medio para cumplir una obligación contraída.

Existen opiniones encontradas al respecto, sin embargo considero que el mandato que ha sido otorgado como irrevocable, lo sigue siendo sin que pueda revocarse. Por lo que el mandato irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída, o un contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición.

Judicial.- El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. El mandato judicial tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competan. El Código Civil contiene un capítulo especial para el tratamiento de esta figura que la denomina también procuración.

Comisión mercantil.- El *Código de Comercio* define a esta figura como:

Art. 273 El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

El comisionista puede actuar a nombre del comitente o a nombre propio. Si lo hace en nombre propio y por cuenta del comitente, existe una representación indirecta y los efectos jurídicos se crean entre comisionista y tercero, así lo dispone:

Art. 284 Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Si actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, habrá una representación directa y se creará una relación jurídica inmediata entre comitente y tercero.

Art. 282 Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

La comisión mercantil es un contrato de prestación de servicios, consistentes en la ejecución de actos de comercio que implican hechos materiales y actos jurídicos. A diferencia del mandato que tiene como finalidad, la celebración de actos jurídicos.

La Representación en Materia Cambiaria.

La representación para otorgar y suscribir títulos de crédito puede ser necesaria, voluntaria o ex-oficio.

La necesaria se ejerce sobre los incapaces, por quienes tienen la patria potestad o por el tutor. La voluntaria nace de la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, por medio del otorgamiento de un poder (Art. 9 LGTOC). La ex-oficio es la facultad que tienen los representantes de las personas morales, administradores o gerentes, de suscribir y otorgar títulos de crédito como una característica inherente a su cargo (Art. 10 LGSM).

Endoso en procuración.

Art. 35 LGTOC.- El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 11.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Las facultades que tiene el endosatario son “presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, levantar protestas por falta de aceptación o de pago e inclusive endosarlo nuevamente, aunque sólo en procuración”.

El mandato previsto en el artículo transcrito tiene las siguientes características:

- 1.- No obstante que es un mandato judicial, no están implícitas las facultades establecidas en el artículo 2587 del Código Civil, o sea, para desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley.
- 2.- No termina con la muerte del mandante.
- 3.- No se requiere título de abogado para ser endosatario en procuración. Al respecto existe la siguiente ejecutoria:

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito equipara al endosatario con el mandatario civil, y como ni aquella ley, ni el Código Civil para el Distrito Federal requieren el carácter de abogado para ser endosatario en procuración, ni para que así pueda intervenir en los

negocios mercantiles, es ilegal repeler las promociones de un procurador sin título de abogado en juicios mercantiles, pues contraría la aplicación de las leyes.

4.- Que tanto su otorgamiento como la revocación deben encontrarse insertas en el título de acuerdo con el principio de literalidad. Hay que indicar expresamente que se endosa “en procuración” o al “cobro”; de otra forma se presume que el endoso se hizo en propiedad (art. 30LGTOC).

La Gestión de Negocios Ratificada o Mandato Retroactivo.

Art. 1896 del Código Civil.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

En esta figura jurídica una persona actúa por cuenta y por nombre de otra sin tener representación ni deber jurídico derivado de la ley o de algún contrato. Necesita haber la *contemplatio domini*, o sea se debe manifestar que actúa por otro.

Los actos realizados por el gestor pueden o no obligar al dueño del asunto, según lo haya beneficiado o no; se actúe de buena o mala fe, o aún en contra de la voluntad expresa del dueño, pero si el dueño del negocio ratifica la gestión, lo obliga como si hubiese celebrado un contrato de mandato, así lo determina el Código Civil:

Art. 1906.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

Al interpretar este artículo, hay quienes consideran que con la ratificación se produce un verdadero mandato retroactivo; otros estiman que el sentido de la disposición legal, es darle los efectos de contrato de mandato, pero que no existe tal figura jurídica.

Algunos otros piensan que sólo se le compara a los efectos de mandato con representación por lo que se refiere a la representación, pero no por lo que se refiere a los derechos y obligaciones que se crean en virtud del mandato.

INSCRIPCIÓN DE PODERES O MANDATOS OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

Poder Otorgado por sociedades.

Además de los órganos propios que representan a las sociedades mercantiles, pueden otorgar poderes o mandatos generales o especiales a personas distintas a los administradores.

El nombramiento de apoderado o mandatario, lo puede llevar a cabo la asamblea general de accionistas, el consejo de administración, el administrador único o los gerentes, que de acuerdo con sus estatutos tengan facultades para hacerlo (Art. 149 LGSM).

En cuanto a las formalidades, si la asamblea o el consejo otorga el poder, el acuerdo correspondiente se protocoliza ante notario. Si es otorgado por el administrador único o por un gerente, se dará ante notario en escritura pública.

El apoderado o mandatario acredita su representación con el testimonio de la escritura que debe contener:

1. Datos esenciales de la constitución y de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
2. El acta de asamblea o de consejo en la que conste el acuerdo del otorgamiento del poder. Si el mandato o poder lo otorga un administrador o un gerente, deberá acreditar que tiene facultades para ello.
3. La protocolización o el otorgamiento del poder según sea el caso, por el administrador o el delegado especial de la sociedad. Cuando se trata de poderes generales para actos de administración o de dominio, deberán estar debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

Art. 21 Código de Comercio.- En la Hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

Bajo la sanción mencionada en el artículo 26 Código de Comercio, primera parte reza:

Los documentos que conforme a este código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en los que fueren favorables.

Cuando se otorgan poderes por comerciantes, personas físicas o morales, existe el criterio de que sólo se inscriben cuando el apoderado vaya a fungir como administrador y no como simple apoderado general para pleitos y cobranzas.

Obligaciones del mandatario.

Con relación al mandante, las obligaciones del mandatario son:

1. Desempeñar el mandato de acuerdo con las instrucciones que haya recibido
2. Consultar al mandante, cuando fuere posible, sobre los actos que haya de efectuar y que no estén previstos en el mandato
3. Ejercer el negocio, materia del mandato, como si fuera propio, cuando no haya recibido instrucciones y no sea posible consultar sobre el particular al mandante
4. Indemnizar al mandante de las operaciones que hubiere hecho con violación al mandato
5. Dar noticia al mandante de los hechos y circunstancias que pudieran determinarlo a revocar o a ratificar el mandato
6. Notificar al mandante la ejecución del mandato
7. Rendir al mandante cuentas de su administración, cuando se lo pida, o en todo caso cuando el mandato concluya
8. Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del mandato (Arts. 2562, 2563, 2566, 2569, 2570 y 2579 del Código Civil)
9. Actuar personalmente excepto cuando ha sido facultado para sustituir el mandato u otorgar uno nuevo.

Pluralidad de apoderados o mandatarios.

Cuando un mandante otorga poder o mandato a favor de varias personas, existe pluralidad de apoderados o mandatarios. Éste se puede otorgar para que actúen conjunta o separadamente. Si las facultades se dan para que actúen conjuntamente, existirá una

solidaridad entre los mandatarios o apoderados. Si se otorgan facultades para que se actúe separadamente, cada mandatario responderá de los actos realizados, en los términos del artículo 2573 que reza:

Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Obligaciones del mandante.

Las obligaciones del mandante hacia el mandatario son las siguientes:

1. Expresar a petición del mandatario, de los recursos necesarios para llevar a cabo el mandato (art. 2577)
2. Devolver al mandatario las cantidades que aportó y sus intereses
3. Indemnizarlo por los daños y perjuicios que el mandato le ocasione, sin que haya culpa o imprudencia (art. 2578)
4. Cubrir al mandatario sus honorarios cuando expresamente no se haya estipulado que es gratuito, puesto que el mandato es por naturaleza oneroso (art. 2549).

Pluralidad de mandantes.

Cuando son varios los mandantes, éstos responden solidariamente de las obligaciones contraídas por el mandatario, a menos que se haya estipulado lo contrario. Así lo establece el Código Civil.

Artículo 2580.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Extinción. El mandato termina por:

1. Revocación.
2. Renuncia del mandatario.
3. Muerte, interdicción o ausencia del mandante o mandatario.
4. Vencimiento del plazo
5. Conclusión del Negocio para el cual fue conferido.
6. Nombramiento de nuevo mandatario para el mismo asunto. (Arts. 2595 y 2599)

REPRESENTACIÓN LEGAL.

La representación legal es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien de entes sin personalidad jurídica (condominio). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

Representación de menores.

Patria Potestad.

Es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz (art.425).

Tutela.

Es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, según lo determina el Código Civil. (art. 449)

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan una afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. (Art. 450)

Representación de la sucesión.

La sucesión no tiene personalidad jurídica ni tampoco la tiene la masa hereditaria. El albacea sólo es un liquidador del haber hereditario y para ejercer su cargo debe tener libre disposición de sus bienes (Art. 1679 C.C.)

Representación de condóminos.

El condominio, comunidad jurídica, no tiene personalidad jurídica dentro de la legislación mexicana.

En la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el conjunto de condóminos actúan por medio de órganos condominiales; la asamblea, el administrador y el comité de vigilancia. Las resoluciones tomadas en las asambleas, son ejecutadas naturalmente por el administrador y excepcionalmente por un delegado especial. De acuerdo con el artículo 33 de la citada Ley, el representante de los condóminos es el administrador, quien tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación a los bienes comunes. Acredita su carácter por medio de la escritura constitutiva del condominio y en su caso, con la protocolización del acta de asamblea por la cual fue nombrado.

Representación en el Ejido.

El ejido es un núcleo de población campesina al que el Estado dota, en la forma autorizada por la Ley Agraria, de una porción de tierra, aguas o bosque, con el objeto de dar oportunidad de trabajo y elevar el nivel de vida en el medio rural.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 de la Ley Agraria, el ejido tiene personalidad jurídica y sus órganos son la Asamblea General, los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia. (Art.21)

La Asamblea General es el órgano supremo del ejido. Su órgano administrativo es el Comisariado Ejidal (Art. 23) y es el encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

Representación en caso de ausencia.

Se da el supuesto de ausencia cuando una persona, sin tener apoderado, abandona su lugar de residencia ordinaria y se ignora el lugar donde se halla y por lo tanto no se tienen noticias ciertas de si vive o está muerta.

La importancia de esta figura, es la protección y administración de los bienes del ausente. El procedimiento de ausencia tiene 3 periodos a saber;

1. Presunción de ausencia.
2. Declaración de ausencia.
3. Presunción de muerte.

REPRESENTACION ORGANICA O NECESARIA

La doctrina organicista ha influido en la legislación mexicana, al considerar a la persona jurídica como un organismo parecido al humano, que cuenta con los órganos de vigilancia, decisión y ejecución, siendo estos últimos los administradores.

Artículo 27 C.C.. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Esto significa que, inherentes a la constitución de la sociedad, se encuentran sus órganos representativos, por lo que también se denomina representación necesaria.

Representación de Personas Morales.

En la legislación mexicana se considera que sólo tienen personalidad jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga. Las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y ejercicio.

Artículo 25 C.C.. Son personas morales:

I. La nación, los estados y los municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Los ejidos y comunidades, los partidos políticos y asociaciones políticas y aquellas otras a quienes las leyes especiales se la otorguen, también tienen personalidad jurídica.

El Artículo 27 de Código Civil, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposiciones de la ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos.

Representación de las Personas Morales Privadas.

Las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes. Su representación es una necesidad jurídica, por eso, el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén el nombramiento de representantes y asociaciones.

Las consecuencias de la representación social de carácter legal y necesario, son:

- a. Que las limitaciones legales, estatutarias o corporativas (impuestas por la asamblea de socios) que se establezcan a los administradores y representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla con su finalidad propia y que actúe a través de la persona o personas que designe para que la representen; ni que los terceros que con la sociedad se ligen estén impedidos “de actuar judicialmente para constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones”
- b. Que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen ni menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores, ni tampoco trastoquen o modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir las facultades representativas a un órgano distinto al que correspondan (al de administración en las sociedades por acciones, en la de responsabilidad limitada y en las cooperativas), como sería el órgano de vigilancia, o para pretender que la asamblea de socios o accionistas asuma dichas facultades.
- c. Que tales restricciones no supriman ciertas facultades de la administración que son insustituibles e indelegables y que tampoco pueden atribuirse a las asambleas y juntas de socios.

Representación de las Sociedades y Asociaciones Civiles.

La representación de las sociedades civiles recae sobre el administrador o los administradores, la cual nunca puede quedar acéfala según lo establece el artículo 2719 del C.C., que dice:

Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de esta lo dispuesto en el artículo 2713.

La personalidad jurídica y representación de la sociedad, se acredita con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En caso de cambio de administración, con la correspondiente acta de asamblea, protocolizada e inscrita en el mencionado Registro.

Cuando una sociedad civil o asociación, por acuerdo de la asamblea otorga un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas en el Código Civil, es decir otorgarse en escritura pública ante notario.

Algunos notarios se limitan únicamente a protocolizar el acta de asamblea, siendo que la protocolización no implica darle al poder la forma notarial. Esto es, el representante de la sociedad tomando en cuenta las decisiones de la asamblea, debe concurrir ante notario y en nombre de la sociedad otorgar el poder en escritura pública.

Representación de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades mercantiles al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores. Así lo dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Art. 10 LGSM. La representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea, o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros el órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

A su vez el artículo 142 LGSM dice:

“La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”

DIRECTORIO DE LA COMISION REGIONAL CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA
ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN DEL S.A.T.

C.P.C. ALFONSO CASTELLANOS VALADEZ	PRESIDENTE
C.P.C. JUAN CARLOS TAPIA CERDA	SECRETARIO
C.P.C. LAURA ELENA FUENTES ARCOS	TESORERA
C.P.C. TERESA AGUILERA FRANCO	LEON
C.P.C. MIGUEL ANGEL CALDERON SÁNCHEZ	MORELIA
C.P. LUIS MANUEL CORREA NORIEGA	SALAMANCA
C.P.C. RAMON GARNICA MATIAS	ZAMORA
C.P.C. SANTIAGO GONZALEZ WHITT	GUADALAJARA
C.P.C. JUAN MARTIN GUDIÑO CASILLAS	GUADALAJARA
C.P.C. LUIS ROBERTO HERNANDEZ	IRAPUATO
C.P.C. JOSE MARTÍN IBARRA ROCHA	GUANAJUATO
C.P.C. JORGE JARAMILLO ELIAS	CELAYA
C.P.C. ESTEBAN JUÁREZ	LEON
C.P.C. MIGUEL ANGEL MARTINEZ BERUMEN	AGUASCALIENTES
C.P.C. VICTOR MARTINEZ HERRERA	CELAYA
C.P.C. JOSE DE JESÚS MARTINEZ LOREDO	SAN LUIS POTOSÍ
C.P.C. MIGUEL A. MARTINEZ LOREDO	AGUASCALIENTES
C.P.C. OMAR ANTONIO PEREZ ENRIQUEZ	QUERETARO
C.P.C. ANDRES PEREZ ZAPIEN	ZAMORA
C.P.C. JORGE RODRÍGUEZ GAYTAN	GUANAJUATO
C.P.C. JUAN GABRIEL RUIZ CAMARENA	IRAPUATO
C.P.C. JOSE ANTONIO RUIZ SANCHEZ	COLIMA
C.P.C. JOSE JAVIER SEGOVIA ZAPIAIN	IRAPUATO
C.P.C. JUAN FRANCISCO VALADEZ AGUILAR	GUADALAJARA
C.P.C. JUAN VILLALOBOS AYALA	QUERETARO
C.P.C. JUAN ANTONIO ZAPATA ZAPATA	SAN LUIS POTOSÍ